

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
MEDELLÍN

25 de agosto de 2023

Proceso	Ordinario de Única Instancia
Demandante	MARIA LETICIA ZULETA
Demandada	CREACIONES ROCHATEZ S.A.S
Radicado	05001 41 05 007 2023 00541 00
Decisión	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

En el proceso de la referencia, se tiene que LA PARTE ACTORA SOLICITÓ AMPARO DE POBREZA en los términos que a continuación se relacionan:

**Ref. SOLICITUD AMPARO DE POBREZA**

**Demandante:** MARIA LETICIA ZULETA

**Demandado:** EDWAR DARIO VELEZ FERNANDEZ  
CREACIONES ROCHATEZ S.A.S

**Rdo.** 05001410500720230054100

**María Leticia Zuleta**, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 43.734.535 con el respeto acostumbrado solicito al señor Juez, concederme amparo de pobreza en el presente proceso, ya que no tengo recursos para atender gastos extraordinarios del proceso. Esta solicitud la hago conforme a lo contemplado en el artículo 151 del Código General del Proceso, por no encontrarme en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso como este, manifestación que hago bajo la gravedad de juramento. Manifiesto que es mi deseo que continúe mi representación **LUZ FANNY GARCIA RUIZ** identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 51.703.653 portadora de Tarjeta profesional Nro. 150.194 del C.S.J.

A este respecto encontramos que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, EN AUTO AL1558-2023, EMITIDO EL 07 DE JUNIO DE 2023 por la magistrada CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA, dispuso:

*“...Para resolver sobre el asunto sometido a consideración de la Corte, conviene precisar que el amparo de pobreza fue diseñado para garantizar a las personas que se encuentren en una difícil situación económica, respecto de sus condiciones mínimas de subsistencia, la defensa de sus derechos en procura de acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política, exentas de las cargas económicas que para las partes implica la decisión de*

los conflictos jurídicos, sobre todo frente a los que pueden menoscabar lo necesario para su sostenimiento y el de las personas que dependen económicamente de este.

La finalidad de la figura, además, es garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en un estado económico considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés.

De esta manera, el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota con la sola posibilidad de hacer parte de un proceso judicial, sino que se debe garantizar ser escuchado e intervenir activamente en él, para además de solicitar y controvertir las pruebas, interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes. Por regla general dicha intervención debe realizarse a través de un profesional del derecho, ya que solo por excepción se permite actuar en causa propia.

Lo anterior cobra especial importancia en el proceso laboral en el que se deben considerar las circunstancias de debilidad del trabajador, afiliado o beneficiario, frente al empleador o a las administradoras del sistema general de seguridad social, según el caso, por lo que se debe remover cualquier obstáculo que pueda afectar la intervención en el proceso.

Pues bien, frente a la procedencia o no del amparo, esta Sala de la Corte, en reciente providencia CSJ SL535-2023 precisó:

Ahora bien, al realizar una nueva revisión sobre el particular, esta Sala de Casación advirtió la necesidad de replantear el criterio sobre la procedencia del amparo, toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, en los procesos laborales, en virtud del principio de integración contenido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Frente a lo anterior, se advierte que con dichas normativas se quiere proteger el acceso a la administración de justicia para quienes carecen de medios para afrontar un caso ante la justicia, sin que existan requisitos para ello, pues como la norma lo aduce en su inciso 2 del artículo 152 *ibídem* que, “el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente”, esto es, en el 151 del mismo texto normativo.

Así las cosas, teniendo en cuenta la nueva línea de pensamiento, la Sala en proveído CSJ AL2871-2020, identificó dos requisitos exigibles para presentar la solicitud de amparo de pobreza: (i) Que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento, y (ii) Que la solicitud se formule por la persona que se halla en la situación que describe la norma. En ese mismo sentido, señaló que:

[N]o resulta actualmente sostenible que se exija el trámite de un incidente para conceder el amparo de pobreza en el proceso laboral a diferencia de los demás asuntos que se rigen por el estatuto adjetivo civil, pues así no lo previó el legislador ni se encuentran razones atendibles para que deba surtirse, por el contrario, imponerlo exclusivamente en esta clase de juicios constituye una carga gravosa únicamente para quien acude a esta especialidad, pese a que por su naturaleza debe estar dotada de especiales garantías por cuanto su objeto es el trabajo humano, y representa un trato

*desigual para quienes se encuentran ante una situación de vulnerabilidad por carecer de capacidad económica para atender los gastos de un proceso, criterio odioso pues nadie elije encontrarse en tales condiciones...”*

En consecuencia, SE CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA a favor de la parte actora, teniendo en cuenta que el AMPARO DE POBREZA deprecado por la actora se hizo BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, tal como lo exige el inciso 2 del artículo 152 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ  
JUEZ



Firmado Por:  
Sara Ines Marin Alvarez  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 007  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2224a667502ec249cc58bb7593806fbfc5199c0d42650d745c0280ac58a2c0b8**

Documento generado en 25/08/2023 09:30:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>